

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 604

DEL 28 DE AGOSTO DE 2020

"Por el cual se vincula al señor Robinson Méndez Mendoza a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra Katiuska Gutiérrez y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que los hechos que dieron origen a la presente investigación se encuentran relacionados con la construcción de sendero, corral, infraestructura en madera y la introducción de animales dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante auto No. 303 del 6 de marzo de 2017, esta Dirección Territorial inició investigación de carácter administrativa ambiental contra la señora Katiuska Karina Gutiérrez Méndez, acto administrativo que le fue notificado personalmente el día 1 de agosto de 2017.

Que a través del artículo quinto del auto antes señalado, se dispuso citar a la señora Katiuska Karina Gutiérrez Méndez para rendir declaración dentro de la presente investigación y solicitar al Jefe de área protegida informe de seguimiento a la medida preventiva impuesta.

Que la señora Katiuska Karina Gutiérrez Méndez, rindió declaración el día 28 de agosto de 2017, quien manifestó lo siguiente:

"...Toma la palabra el suscrito Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta con funciones de Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona: **Preguntado: Conoce el motivo por el cual fue citado en el día de hov? Contestó:** NO

Acto seguido, el Despacho pone en conocimiento a la señora KATIUSKA GUTIERREZ MENDEZ los hechos objeto de la presente investigación dentro del proceso sancionatorio No. 011/17: Funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, realizaron el día 22 de enero de 2017 recorrido de prevención, vigilancia y control en las coordenadas N-11°17′33.8" W-073°54′46.4" dentro de dicha área protegida y a través de informe señalan que durante la visita se evidenciaron lo siguiente:

La formación de un sendero que tiene un metro de ancho aproximadamente, observandose tres pelos de alambre 12 postes de 2mts de largo aproximadamente, y una serie de 5 árboles vivos que son utilizados para el encierro de un corral, adentro se hayan 3 bebederos de 1,50mts los cuales 2 son plásticos, 1 cajón hechizo en madera.

Una antigua edificación donde vive el señor Pablo Peña (el sordo), un corral con tres caballos de propiedad del señor Pablo más adelante nos encontramos

con el hermano Emiliano Peña el cual se encontraba en rancho donde vive dentro del predio de los Méndez muy cerca del señor Pablo Peña.

Una estructura de madera recientemente levantada en las siguientes coordenadas GPS N11°17'26.4" W073°54'49.4" a una altura de 35mts, de 19 postes entre Quebracho, Moro y Cascarillo, enterrados que conforman un diámetro de 7mts de ancho x 11mts de largo, con una altura de 4 mts aproximadamente y enjaule o capote compuesto por 22 varas de maja guito atravesados que sostienen el techo zing y láminas plásticas de 3mts de largo, contando un total 15u/unid de las cuales 7u/unid son de zinc y 8u/unid plásticas.

Dos rollos más compuestos por 28 láminas ubicados en el suelo y de estas 10u/unid son plásticas que serán utilizadas para continuar con la cubierta, a 20 metros de la estructura debajo de una teja plástica cubrían 7 bolsas de cemento que se encuentran rotuladas dentro de sacos plásticos y 35 tablas de Higuerón de una pulgada por 3mts de largo por 25cms de ancho y por ultimo una pila de arena de aproximadamente 2mts cubico.

Igualmente una edificación de madera, techo cubierto de láminas de zinc y láminas plásticas de techolit, con las medidas de 6mts de ancho por 10 mts de largo, con 4 mts de altura.

Preguntado: Sírvase hacer un relato breve y conciso acerca de los hechos materia de la presente investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Contestó: ESTO QUE ACABA DE COMENTARSE ES ASUNTO DEL SEÑOR ROBINSON MENDEZ, YO RESPONDO POR LO MIO POR LO DE LA FAMILIA PEÑA. Y LE ACLARO QUE LA MADERA ES DE EUCALIPTO.

Preguntado: Los funcionarios se le acercan y le solicitan los permisos para realizar las obras encontradas y usted responde que "ya estaban", señale al Despacho si usted cuenta con permisos de autoridad competente para realizar el tipo de obras señalada anteriormente? Contestó: AQUÍ NUNCA DAN PERMISO, NI SIQUIERA A MI TIO ROBINSON QUE TIENE MUCHOS AÑOS DE ESTAR ALLA. NO CUENTO CON NINGUN PERMISO PORQUE ESTOY EN MI PROPIEDAD.

Preguntado: Indique al Despacho la procedencia de los materiales utilizados (madera, postes, 5 árboles vivos, varas, tablas de higuerón) para levantar la construcciones en comento? Contestó: FUE COMPRADA AFUERA, NO DENTRO DEL PARQUE PORQUE EN ESA PARTE DONDE ESTOY VIVIENDO HABIA UNA VIVIENDA ANTIGUAMENTE.

Preguntado: Señale al Despacho si cuenta o no con los documentos que soportan la procedencia de los materiales utilizados y encontrados en las construcciones realizadas, en el sector los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona? Contestó: SI PUEDO OBTENER FACTURAS Y COMPROBANTES DE COMPRA.

Preguntado: Sírvase precisar al Despacho la procedencia de las 22 varas de majaguito que sostienen el techo de zinc de la estructura nueva? Contestó: TAMBIEN FUE COMPRADA FUERA DEL PARQUE.

Preguntado: Los funcionarios indican en el informe presentado, que existe una antigua edificación donde vive el señor Pablo Peña y un rancho donde vive el señor Emiliano Peña, Indique al Despacho el tiempo aproximado de haberse construido dichas viviendas? Contestó: NO TENGO NADA QUE VER CON ESTE TEMA. NI SE CUANTO TIEMPO, ESAS PERGUNTAS SE LAS PUEDE CONTESTAR MI TIO ROBINSON.

Preguntado: Indique al Despacho el fin de las infraestructuras que se encuentra levantando en el sector Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona? Contestó: AHORITA MISMO ES PARA VIVIENDA, ES PARA NUESTRA CASA, SI NECESITO HACER NEGOCIOS DE TURISMO VENDRE A LA OFICINA DEL PNN TAYRONA A SOLICITAR LOS PERMISOS PERTINENTES.

Preguntado: Precise al Despacho si el predio solo cuenta con 3 caballos o si son más animales y con qué fin se encuentran dentro del área protegida? Contestó: EN MI VIVIENDA SOLO TENGO 3 CABALLOS QUE SON DE MI PROPIEDAD, LOS DEMAS ANIMALES SON DE ALFREDO RIATIGA Y PABLO PEÑA, SON PERSONAS QUE ESTABAN ANTES DE ESTAR YO AHÍ, NO SE

QUIEN ES EL OTRO SEÑOR QUE TIENE COMO 6 CABALLOS LE DICEN "CALIDAD".

Preguntado: Conoce usted que dentro de un Parque Nacional Natural existen unas prohibiciones, unos usos y actividades que regulan esta área protegida? Contestó: SI CLARO.

Preguntado: En visita realizada al predio el día 22 de enero de 2017 fue evidenciado por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, unas las construcciones se encontraron unas terminadas y otras muy avanzadas. Señale al Despacho los motivos por el cual no ha cumplido las medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante auto No. 001 del 26 de enero de 2017? Contestó: NOSOTROS VIVIMOS DENTRO DEL PARQUE, VIVIAMOS EN UNA CASA ALQUILADA EN CAÑAVERAL Y NOS FUIMOS URGENTE DENTRO DEL PARQUE Y NOS TOCO HACER UNA CASA DE RAPIDEZ, PERO AUN NO ESTÁ TERMINADA, SOLO ES PARA DORMIR, NO TIENE SERVICIOS PUBLICOS. ENTONCES FUE UNA NECESIDAD. Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? Contestó: NO. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella...".

Que el jefe de área protegida allega los siguientes informes de seguimiento:

Mayo de 2017

"...En la visita de seguimiento a la infraestructura donde se ubica la señora Katiuska se evidencian nuevos arreglos dentro de la vivienda con encierro en la parte posterior con tablas de 2,4 cm x 30 cm x 300 cm de largo, quedando como área de cuarto, y en la parte frontal se adecuó un área de cocina como se evidencia en las fotografías a continuación..."

Septiembre de 2017

"...En la visita de seguimiento a la infraestructura donde se ubica la señora Katiuska se evidencian nuevos arreglos dentro de la vivienda con encierro en la parte posterior con tablas de 1" X 12" X 3 mts de largo, quedando como área de cuarto, y en la parte frontal se adecuo un área de cocina como se evidencia en las fotografías.

También observamos como se tala vegetación en este predio en la visita del seguimiento en el día de hoy 12 de septiembre de 2017, para realizar un sendero nuevo en el cual argumentan que el anterior está muy dañado y se han caída varias veces al transitar por este, razón por la cual decidió hacer uno nuevo especie de manga, aledaño al camino viejo, se observó la instalación de 04 paneles solares con 02 baterías y 01 inversor para la misma y su cableado hasta la casa unos 50 a 60 Metros de cable encauchetado...

Noviembre de 2017

"...En esta afectación se observó que socavaron parte del cerro aledaño a la vivienda, a fin de nivelar el terreno para la construcción de otra casa, se puede apreciar el impacto a la flora y fauna del lugar. También se evidencia el empleo de sacos plásticos, los cuales son rellenados con tierra para formar terraplenes de contensión..."

Diciembre de 2017

"...En la visita de seguimiento a la infraestructura donde se ubica la señora Katiuska se evidencian nuevos arreglos dentro de la vivienda con encierro en la parte posterior con tablas 1" X 12" X 3m de largo quedando como área de cuarto, y en la parte frontal se adecuó un área de cocina como se evidencian en las fotografías.

También se evidenció actividades de tala de vegetación con el objeto de adecuar un sendero nuevo, ya que cuentan los moradores, "...el anterior está deteriorado y ha ocasionado accidentes al transitar por él...", razón por la cual decidió hacer uno nuevo, aledaño al camino viejo. De otra parte, se observó la instalación de seis (6) paneles solares con dos (2) baterías y un (1) inversor para la misma y cableado hasta la vivienda, alrededor de 50 a 60 metros de cable encauchetado..."

COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por lo que la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 estableces en su artículo primero la "Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que una vez señalada la competencia que tiene la Dirección Territorial para conocer del presente proceso sancionatorio entrará a motivar la decisión a tomar teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que las diligencias ordenadas en el auto que da inicio de investigación fueron la declaración de la señora Katiuska Gutiérrez Méndez y los informes de seguimientos a cumplimiento de la medida de suspensión de actividad impuesta.

Que en declaración rendida por la señora Gutiérrez Méndez después de haberle especificado los hechos (La formación de un sendero, utilización de 5 árboles vivos para el encierro de un corral, una antigua edificación, un corral con tres caballos, una estructura de madera recientemente levantada en las coordenadas GPS N11°17'26.4" W073°54'49.4" Dos rollos más compuestos por 28 láminas ubicados en el suelo, 7 bolsas de cemento, 35 tablas de Higuerón y una pila de arena, una edificación de madera) objeto de la presente investigación, manifiesta que "esto que acaba de comentarse es asunto del señor Robinson Méndez" y por otro lado, manifiesta "que esas perguntas se las puede contestar mi tío Robinson".

Que en ese orden, esta Dirección Territorial continuó verificando los hechos como lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y consideró citar a declarar al señor Robinson Méndez a través del oficio 20186530001761 del 14 de marzo de 2018.

Que ante la imposibilidad de conocer la versión del señor Robinson Méndez, luego de haber sido citado para que compareciera a las oficinas del Parque Nacional Natural Tayrona en la fecha y hora programada, esta Dirección continuó con la presente investigación.

Que dentro del expediente sancionatorio, no se observa permiso y/o autorización alguna para realizar las actividades antes descritas y desarrolladas en las coordenadas GPS N11°17'26.4" W073°54'49.4", en el Parque Nacional Natural Tayrona y que son objeto de investigación.

Que con fundamento en las diligencias practicadas y ordenadas en el auto de inicio de investigación del presente proceso sancionatorio, esta Dirección encuentra que existe mérito suficiente para vincular al señor Robinson Méndez Mendoza, a la investigación de carácter administrativo ambiental iniciada contra la señora Katiuska Karina Gutiérrez Méndez.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección vinculará al señor Robinson Méndez Mendoza a la presente investigación de carácter administrativa ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que el parágrafo del artículo primero de Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º de la misma Ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 6. "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales por razones de orden técnico o científico".

Numeral 8 "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de parques nacionales Naturales"

Numeral 12 "Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".

Que con la Resolución Nº 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplia la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

DILIGENCIAS:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección Territorial ordenará citar al señor Robinson Méndez Mendoza para que se sirva rendir declaración sobre las actividades desarrolladas en las coordenadas N-11°17′33.8″ W-073°54′46.4″, en el en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de establecer el estado actual de las actividades desarrolladas en las coordenadas N-11°17′33.8" W-073°54′46.4", en el en el Parque Nacional Natural Tayrona y verificar el cumplimiento de la medida preventiva, esta Dirección ordenará oficiar al Jefe de dicha área protegida para que se sirva asignar a quien corresponda elaborar informe con destino al presente proceso sancionatorio.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para continuar con la presente investigación, por tal motivo en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Vincular al señor Robinson Jesús Méndez Mendoza identificado con cedula de ciudadanía No. 84.458.755 de Santa Marta a la investigación de carácter administrativo ambiental que se adelanta contra la señora Katiuska Karina Gutiérrez Méndez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente investigación los siguientes documentos, entre otros:

- 1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 22 de enero de 2017
- 2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio
- 3. Acta de medida preventiva de fecha 23 de enero de 2017
- 4. Informe de fecha 23 de enero de 2017
- 5. Informe técnico inicial 20176720000273
- 6. Auto No. 001 del 26 de enero de 2017.
- 7. Comunicación de fecha 25 de enero de 2017
- 8. Auto No. 303 del 6 de marzo de 2017
- 9. Acta de notificación personal de fecha 1 de agosto de 2017
- 10. Declaración rendida el día 28 de agosto de 2017
- 11. Informes de seguimiento de fecha mayo, septiembre, noviembre y diciembre de 2017
- 12. Citación al señor Robinson Méndez
- 13. Oficio dirigido a la señora Katiuska Gutiérrez Méndez.

ARTICULO TERCERO: Desígnese al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue para que se sirva adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso, el contenido del presente auto a través de citación previa dirigida a los señores Katiuska Gutiérrez Méndez y Robinson Méndez Mendoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1. Citar al señor Robinson Méndez Mendoza para que se sirva rendir declaración sobre las actividades desarrolladas en las coordenadas N-11°17′33.8" W-073°54′46.4", en el en el Parque Nacional Natural Tayrona, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
- 2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva asignar a quien corresponda elaborar informe con destino al presente proceso sancionatorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
- 3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2020

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos